

RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2013, DEL CONSEJERO DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, EL PROYECTO DE REALIZACIÓN DE CIRCUITO DE MOTOCROSS EN LA DEHESA BOYAL DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MILLANES DE LA MATA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 11 de enero de 2013 tiene entrada en el Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, documento ambiental completo correspondiente al proyecto de Realización de un circuito de motocross en la Dehesa Boyal, polígono 3, parcela 167, del término municipal de Millanes de la Mata (Cáceres), cuyo promotor es la Asociación Deportiva Extremaenduro, con el fin de decidir acerca de su sometimiento o no al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Normativa aplicable

El proyecto anteriormente mencionado de Realización de un circuito de motocross en la Dehesa Boyal, polígono 3, parcela 167, del término municipal de Millanes de la Mata (Cáceres), se encuentra incluido en el Anexo II-B, Grupo 9, apartado a) del Decreto 54/2011, de 29 de abril, y en el ámbito de la Ley 5/2010, de 23 de junio. Por tanto, según el artículo 38 de ésta última, solo deberá someterse a este trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en dicha disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Descripción del Proyecto

El proyecto consiste en la realización de un circuito para la práctica de deporte con vehículos a motor de dos ruedas, en suelo no urbanizable del municipio de Millanes de la Mata. La superficie donde se desarrollará la actividad será de 64.952 m²., siendo la superficie de la pista de 10.257 m². En el resto de la parcela no se realizará ningún tipo de actuación. Según la documentación aportada, el circuito se adaptará a la topografía de la zona y sin realizar por tanto movimientos de tierra. No conlleva construcción de ningún tipo de infraestructura o instalación, salvo un cerramiento perimetral de la zona de actuación que albergaría los 64.952 m². Al no hacerse mención en la documentación aportada, no se contempla la instalación de infraestructuras o dotaciones a efectos de suministro eléctrico, de agua, saneamientos, etc., por lo que para cualquier tipo de instalación de dotaciones deberá cumplir lo establecido en la normativa correspondiente.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 38.3 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, con fecha 31 de Julio de 2012, se realizaron consultas a las siguientes administraciones públicas:

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Ayuntamiento de Millanes de la Mata	-
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Infraestructuras Rurales (Sección de Vías Pecuarias)	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente: Informa que la actuación no se encuentra ubicada dentro de espacios incluidos en la Red Natura 2000. Añade además, una serie de medidas correctoras de obligado cumplimiento, las cuales se recogen en el Informe de Impacto Ambiental emitido por el Servicio de Protección Ambiental, todo ello con el fin de evitar posibles afecciones a los valores ambientales presentes en la zona o alrededores.
- Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo: Determina en su informe que no existe en su base de datos ningún expediente de Calificación Urbanística, siendo la Calificación Urbanística preceptiva a la implantación de cualquier uso no vinculado a explotación agropecuaria o forestal en suelo no urbanizable, según lo establecido en el artículo 18.3 de la Ley 15/2001 (modificada por la Ley 9/2010), de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. Además, según el Servicio de Ordenación del Territorio, la actuación prevista se encuentra en el ámbito de aplicación del Plan Territorial de Campo Arañuelo, con aprobación definitiva (Decreto 242/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial de campo Arañuelo, publicado en el DOE N° 230, de jueves 27 de noviembre de 2008).
- Dirección General de Patrimonio Cultural: Informa que no se aprecian en la superficie indicada incidencias sobre el Patrimonio Histórico-artístico o arqueológico documentado, hasta la fecha, en los inventarios y Carta Arqueológica del término municipal de Millanes de la Mata.
- Servicio de Infraestructuras Rurales (Sección de Vías Pecuarias): Informa que la actuación prevista no afecta a terrenos de Vías Pecuarias.

- Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de la Dirección General de Medio Ambiente: Informa que las actuaciones no suponen graves alteraciones del estado forestal de la zona.
- Confederación Hidrográfica del Tajo: Emite informe de sugerencias relativas al proyecto en cuestión, en el que establece una serie de medidas relativas a disminuir aportes de sólidos al cauce, al abastecimiento o concesión de aprovechamiento que deberá solicitarse a dicho organismo en caso de existir, a autorizaciones previas a efectos de Dominio Público Hidráulico, zonas de servidumbres, zona de policía, así como posibles actuaciones en dichas zonas, dichas medidas han sido incluidas en el informe de impacto ambiental.

La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía considera que para que el proyecto sea compatible, se deberá prestar especial atención a las posibles afecciones sobre los diferentes valores y recursos existentes en la zona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Consejero de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y la disposición adicional primera de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- El proyecto de Realización de un circuito de motocross en la Dehesa Boyal, polígono 3, parcela 167, del término municipal de Millanes de la Mata (Cáceres), cuyo promotor es la Asociación Deportiva Extremaenduro, se encuentra incluido en el Anexo II-B, Grupo 9, apartado a) del Decreto 54/2011, de 29 de abril, y por tanto en el ámbito de la *Ley 5/2010*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, sobre la base de los criterios del anexo IV de la citada ley.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en el anexo IV de la *Ley 5/2010*:

Indicador 1.

Características del proyecto:

Características del proyecto:

Indicador 2.

El proyecto consiste en la realización de un circuito para la práctica de deporte con vehículos a motor de dos ruedas, en suelo no urbanizable del municipio de Millanes de la Mata. La superficie donde se desarrollará la actividad será de 64.952 m²., siendo la superficie de la pista de 10.257 m². En el resto de la parcela no se realizará ningún tipo de actuación. Según la documentación aportada, el circuito se adaptará a la topografía de la zona y sin realizar por tanto movimientos de tierra. No conlleva construcción de ningún tipo de infraestructura o instalación, salvo un cerramiento perimetral de la zona de actuación que albergaría los 64.952 m². Al no hacerse mención en la documentación aportada, no se contempla la instalación de infraestructuras o dotaciones a efectos de suministro eléctrico, de agua, saneamientos, etc., por lo que para cualquier tipo de instalación de dotaciones deberá cumplir lo establecido en la normativa correspondiente.

Indicador 3.

Características del proyecto:

Indicador 4.

No existen en la zona proyectos o instalaciones similares, ni se afectará al área de influencia de instalaciones existentes, por lo que se considera desde el punto de vista ambiental, que no existirán efectos sinérgicos.

Ubicación del proyecto:

Según informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente, la actuación no se encuentra ubicada dentro de espacios incluidos en la Red Natura 2000. En la zona se encuentran presentes los siguientes valores ambientales:

- *Narcissus fernandesii*, presente en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001), catalogada “de interés especial”.
- Hábitat prioritario de zonas subestépicas de gramíneas y anuales (Thero-Brachypodietea) en un estado de conservación excelente y una cobertura del 51 al 75% (Cod. 6220).
- Hábitat de *Quercus suber* y/o *Quercus ilex*, en un estado de conservación excelente y una cobertura del 76 al 100% (Cod. 6310).
- Hábitat de retamares y matorrales de genisteas (Fruticedas, retamares y matorrales mediterráneos termófilos), en un estado de conservación excelente y una cobertura del 51 al 75% (Cod. 5335).

Dicho informe incluye una serie de medidas correctoras, las cuales se recogen en el Informe de Impacto Ambiental emitido por el Servicio de Protección Ambiental.

Características del potencial impacto:

El impacto sobre la flora se considera nulo durante la fase de obras, ya que la pista se adaptará a la vegetación arbórea existente y no se afectará a ésta, eliminando únicamente la vegetación herbácea existente y coincidente con el trazado del circuito. En la fase de explotación de la pista podría darse el caso de contaminación por polvo de la vegetación anexa a la pista, por el trasiego de los vehículos a motor. Para minimizar esas posibles afecciones se deberá cumplir el condicionado establecido en el informe de impacto ambiental emitido.

El impacto sobre la fauna igualmente se limitaría a la fase de uso de la pista, por molestias por el ruido y el tránsito en la zona.

El impacto sobre el paisaje será mínimo ya que la pista, según se determina en la documentación ambiental presentada, se adapta a la orografía del terreno.

En referencia a las aguas de los cursos hidrológicos, el impacto podría producirse en las carreras que se disputen por levantamiento de tierras y desplazamientos de éstas, y posterior acumulación, sedimentación o escorrentía a cursos hidrológicos, que podrían enturbiar esas aguas. Se establecen en el informe de impacto ambiental una serie de medidas correctoras para evitar o minimizar esta posible afección.

El impacto que puede considerarse más significativo, podría ser el derivado del uso de las instalaciones, en las carreras que se disputen, por generación de ruidos, alteraciones de zonas aledañas a la pista, por generación de los residuos en esos momentos puntuales, por generación de ruido, etc. El informe de impacto ambiental irá destinado a minimizar estas posibles afecciones, así como cualquier otra que pudiera darse o surgir derivada de la ejecución del presente proyecto.

Teniendo en cuenta todo ello, no se deduce que el proyecto vaya a producir impactos adversos significativos que hagan necesaria una evaluación de impacto ambiental del mismo en la forma prevista en la Sección 1ª de la Ley 5/2010, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter el proyecto de Realización de un circuito de motocross en la Dehesa Boyal, polígono 3, parcela 167, del término municipal de Millanes de la Mata (Cáceres), cuyo promotor es la Asociación Deportiva Extremaenduro, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Segundo.- Las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas y las consideraciones del Órgano Ambiental se incluirán en el informe de impacto ambiental.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre)

En Mérida, a 5 de junio de 2013

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**
(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)

Fdo.: Enrique Julián Fuentes